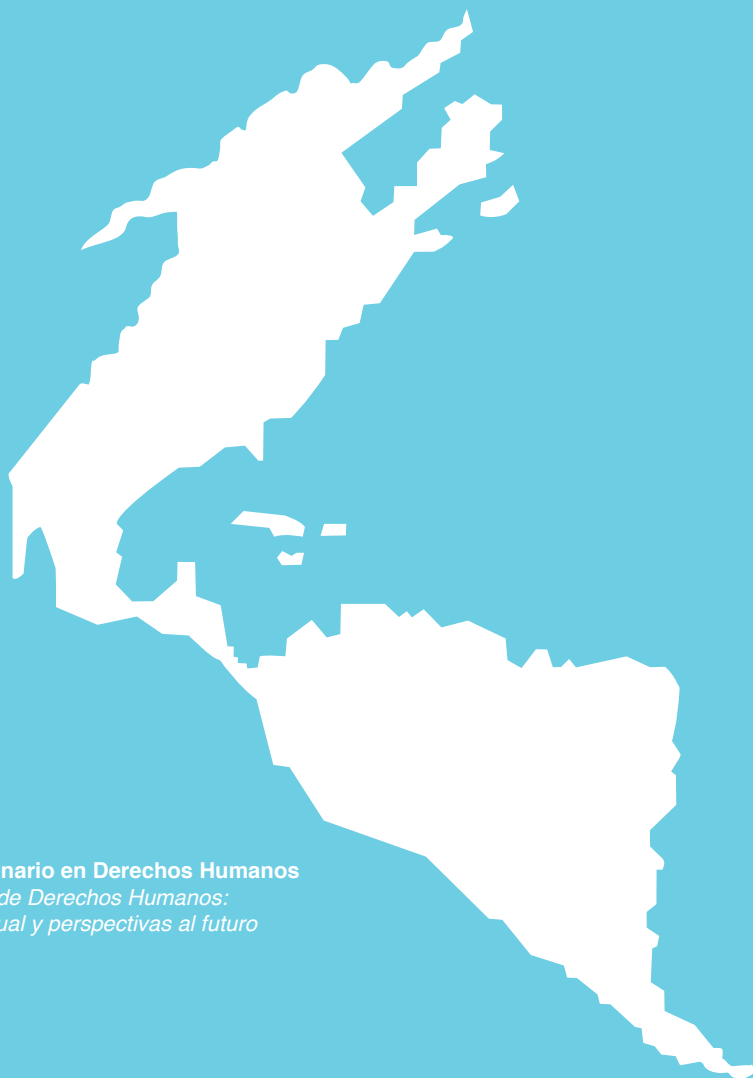


REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

56



Edición especial sobre
XXX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos
*Sistema Interamericano de Derechos Humanos:
historización, debate actual y perspectivas al futuro*

Julio-Diciembre 2012



REAL EMBAJADA DE NORUEGA

REVISTA IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Coordinación editorial, corrección de estilo y diagramación: Marisol Molestina.

Portada y artes finales: Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y litografía Versailles S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, telef., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación

<i>Roberto Cuéllar M.</i>	7
---------------------------------	---

Mensajes inaugurales

<i>Del Director del IIDH, Roberto Cuéllar M.</i>	13
<i>De la Presidenta del IIDH, Sonia Picado Sotela</i>	19
<i>Del Primer Vicepresidente de la República de Costa Rica, Alfio Piva Mesén</i>	23
<i>Del Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos</i>	29
<i>Del Presidente Honorario del IIDH, Thomas Buergenthal</i>	33

Conferencia magistral

<i>Discurso del Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza</i>	37
---	----

Introducción al XXX Curso

Un espacio de cooperación horizontal propositivo con el sistema interamericano: el Curso Interdisciplinario del Instituto Interamericano de Derechos Humanos	49
<i>Roberto Cuéllar M.</i>	

Ponencias seleccionadas

El sedicente “fortalecimiento” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus dobles estándares frente a las obligaciones internacionales de los Estados americanos	73
<i>Pedro Nikken</i>	



Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales	139
---	-----

Manuel E. Ventura Robles

Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales	157
---	-----

Mónica Pinto

La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	189
--	-----

Luz Patricia Mejía Guerrero

Acerca del “control de convencionalidad” por parte de los operadores de justicia (nacionales e internacionales) en situaciones de justicia transicional	215
---	-----

Olger Ignacio González Espinosa

Derechos humanos y pobreza en el Sistema Interamericano. El rol del análisis estructural a partir de informes y siete escenarios estratégicos basados en la responsabilidad internacional	273
--	-----

Óscar Parra Vera

Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	321
--	-----

Silvia Serrano Guzmán



Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se complace en presentar el número 56 de su Revista IIDH, correspondiente al segundo semestre de 2012. En la presente edición de esta revista académica se recogen algunas de las palabras y ponencias ofrecidas en el marco del *XXX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: historización, debate actual y perspectivas al futuro*, llevado a cabo del 3 al 14 de septiembre de 2012. Con esta edición de su Curso Interdisciplinario, el IIDH, como entidad auxiliar de la promoción del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), se propuso historizar el desarrollo evolutivo y progresivo de la protección interamericana de derechos humanos con estudios regulares y debate académico, desde diferentes enfoques y tendencias. Los objetivos centrales de este ejercicio fueron:

- discutir y reflexionar sobre los aspectos políticos del trabajo de los órganos del SIDH: sobre los avances jurisprudenciales y políticos, y su incorporación desigual en el derecho interno;
- intercambiar opiniones y estudios sobre el rol que deben cumplir los Estados con relación a los órganos del SIDH, a partir de la universalidad, sus obligaciones y responsabilidades;
- indagar acerca de los alcances de las reformas reglamentarias de ambos órganos, aprobadas en el año 2000, y la judicialización de procesos;
- analizar la importancia e impacto de las actividades de promoción de los órganos del SIDH en el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas, con enfoque de derechos, y a partir de la obligación de cumplimiento.

La trigésima edición del Curso Interdisciplinario del IIDH, se llevó a cabo en la sede institucional (San José de Costa Rica), durante el 96o. Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Corte IDH), con participación especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en el marco del acuerdo de cooperación suscrito entre el IIDH y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 20 de octubre de 2010.

Luego de la creación de la CIDH (1959) y la posterior formación de la Corte IDH (1979), la historia del SIDH ha sido un proceso acumulado y progresivo de grandes esfuerzos institucionales y novedosos pasos procesales y jurídicos, para la defensa de la persona humana y de la democracia en la Región. Desde la década de 1970, los casos individuales, las visitas *in loco*, el trabajo de las relatorías temáticas, las opiniones consultivas, las medidas cautelares y provisionales, así como los informes temáticos sobre países, protegen derechos específicos y reafirman periódicamente el Estado de Derecho en el Continente americano. El SIDH en su conjunto tiene la más alta credibilidad por sus actuaciones y sentencias, por la efectividad judicial y su capacidad de adaptación, por la composición de sus órganos con personalidades expertos/as independientes, competentes y comprometidas, por su amplia aceptación entre los Estados y las entidades civiles en las Américas.

Durante la primera década del siglo XXI, en la OEA se han desarrollado varios debates a nivel político estatal sobre la interrelación con los órganos del SIDH. La convocatoria más reciente es la creación del Grupo de Trabajo de Reflexión sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por el Consejo Permanente de la OEA (San Salvador, junio 2011), que se propone elaborar recomendaciones específicas sobre temas concretos para la revisión y fortalecimiento del Sistema. Este debate oficial se une hoy al Proceso de Reflexión sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, desarrollado con carácter regular y permanente entre la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), la Corte IDH y la CIDH.

En esta edición de la Revista IIDH se incluyen al inicio, los mensajes de inauguración del XXX Curso Interdisciplinario y la

conferencia magistral ofrecida por el Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, seguidos de un artículo de introducción a la temática, preparado por quien suscribe como primera lección del Curso, y una sección que contiene algunas de las ponencias centrales que formaron parte del bagaje académico del Curso. Hacen parte de esta última sección las ponencias de los expertos y expertas que siguen: Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Pedro Nikken (Venezuela) y Mónica Pinto (Argentina), integrantes de la Asamblea General del IIDH, así como Luz Patricia Mejía Guerrero (Venezuela), Óscar Parra Vera (Colombia), Olger Ignacio González Espinosa (Costa Rica) y Silvia Serrano (Colombia).

Agradecemos a las autoras y autores por sus interesantes aportes y perspectivas; dejamos abierta la invitación a todas aquellas personas que deseen enviar sus trabajos a la consideración del Comité Editorial de la Revista IIDH. Aprovechamos la oportunidad para agradecer, asimismo, a las agencias internacionales de cooperación, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos, sin cuyos aportes y contribuciones la labor del IIDH no sería posible.

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo, IIDH

Introducción al XXX Curso

Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

*Manuel E. Ventura Robles**

Introducción

Ha sido para mí de gran interés preparar esta charla para el XXX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, titulada “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: historización, debate actual y perspectivas al futuro”. La preparación de este trabajo me ha permitido revisar por una parte, el impacto que ha tenido la jurisprudencia sobre reparaciones en los Estados Partes y sus respectivos ordenamientos jurídicos y por otra parte, la evolución de la justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales (DESC) en la jurisprudencia del Tribunal.

En primer lugar, hablaré acerca del sustento normativo de las medidas de reparación que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, la Corte Interamericana, la Corte, el Tribunal) en sus sentencias. En segundo lugar, abordaré el tema del impacto y el efecto expansivo de la jurisprudencia de la Corte, en especial sus reparaciones, en los ordenamientos jurídicos de los Estados. Posteriormente, analizaré el tema de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a través de la jurisprudencia sobre la

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; miembro ex-officio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; miembro de la International Law Association; miembro de la American Society of International Law; miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional; miembro honorario de la Asociación Costarricense de Derecho Internacional y reconocido por ésta con el Premio “Manuel María de Peralta”; miembro correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional; miembro del Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos; miembro del Consejo Editorial del Boletín de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional; Presidente Honorario del Instituto Colombiano de Derechos Humanos.

materia. Finalmente, algunas conclusiones sobre los temas estudiados el día de hoy.

Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte IDH

La obligación de reparar por parte de un Estado que haya sido condenado por una sentencia de la Corte Interamericana, nace del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Además, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios, crea un deber de reparar adecuadamente. Al producirse un hecho ilícito imputable al Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental proporcionar a la víctima y sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de reparación: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad o satisfacción. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sentado los principios básicos de la valoración de los distintos daños producidos por un acto ilícito, los cuales han sido clasificados, según tengan intrínseco valor económico, en dos grandes categorías: daños de carácter material y daños de carácter inmaterial.

El daño material atiende a las consecuencias de carácter patrimonial que tienen un nexo causal directo con el hecho ilícito. Entre los daños materiales reconocidos por la Corte se encuentran el daño emergente, el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar, considerado de manera independiente. La indemnización ha sido vista como el medio de reparación natural de este tipo de daños.

Por otra parte, según la jurisprudencia del Tribunal, el daño inmaterial incluye “los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”¹. Dentro de los daños inmateriales, la Corte ha reconocido, aunque no siempre explícitamente, daños de tipo moral, psicológico y físico, y de carácter colectivo. Como se verá más adelante, si bien el daño inmaterial carece *per se* de valor económico, la indemnización compensatoria continúa siendo el medio de reparación más frecuente al momento de repararlo, aunque no la única.

Además de las medidas de reparación, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es remediar los daños – tanto materiales como morales – que sufrieron las partes perjudicadas. Las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los costos y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.

En términos generales podemos decir que la sentencia busca mediante la reparación, la restitución del derecho conculcado, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación de las víctimas y medidas de no repetición. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación. La Corte Interamericana ha sido exhaustiva en el examen y la determinación de medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias que las violaciones hayan producido.

¹ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167.

Estas medidas han incluido, generalmente, el pago de una indemnización por los daños ocasionados, pero no se reducen a éste. El régimen de reparaciones de la Corte se caracteriza por su perspectiva integral y no sólo patrimonial. La incorporación de reparaciones de carácter positivo y no pecuniario buscan asegurar, entre otros, la rehabilitación y satisfacción de la víctima, así como la no repetición de los hechos lesivos.

En este sentido, la Corte ha ordenado entre otras formas de reparación, las siguientes: realización de programas habitacionales; tratamientos médicos y psicológicos; determinación del paradero de la víctima y, en su caso, la búsqueda de sus restos y entrega a sus familiares; publicación de partes pertinentes de la sentencia; actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la víctima; monumentos; medidas educativas; formación y capacitación en derechos humanos; delimitación de tierras; inversión en obras comunales; adecuación de condiciones carcelarias; tipificación de delitos; fondos de desarrollo, y medidas de derecho interno.

Al atender las situaciones que han configurado la violación de derechos humanos y buscar medidas que logren reparar los daños producidos, la Corte ha sido innovadora en su jurisprudencia, incluso, podríamos considerar que en esta materia se encuentra la jurisprudencia más innovadora y progresista que ningún tribunal internacional haya dictado. Es sin duda, el tribunal internacional que más ha desarrollado el concepto de reparación y en el sentido de ser una reparación integral. Esto implica cuando existe un caso concreto en que se ha probado un daño, reparar a la víctima en una dimensión individual y a su familia en una dimensión social; en otros casos, dar una reparación a una comunidad indígena y evitar que los hechos que originaron la violación, cuando son estructurales, no vuelvan a suceder. Este punto acerca de las reparaciones emitidas por la Corte, en casos de impunidad como en casos de graves violaciones a los derechos humanos, es clave en el impacto que ésta tiene en la Región.

Impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los casos resueltos por la Corte Interamericana suelen convertirse en casos emblemáticos, y en una fuente de inspiración doctrinaria y jurisprudencial para los tribunales nacionales, ya que tratan sobre cuestiones trascendentes que requieren una solución a la luz de la CADH. En este sentido, las decisiones de la Corte tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto, ya que la jurisprudencia que se va formando a través de sucesivas interpretaciones influye en los países de la Región a través de reformas legales o jurisprudencia local, que incorporan los estándares fijados por la Corte Interamericana al derecho interno. Esto se puede ver, por ejemplo, en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, la Comisión Interamericana), que dispone que los casos serán sometidos a la Corte cuando – entre otras circunstancias – exista la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH, el Sistema), o los casos puedan tener un eventual efecto positivo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Como puede observarse, el Sistema supone que una interpretación coherente de la CADH para todos los países de la Región, es una condición indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos en todo el Hemisferio americano. A continuación se repasarán algunos casos emblemáticos de la Corte, por medio de los cuales se puede observar la interacción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante las reparaciones ordenadas por ésta, con el derecho interno de los Estados parte, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Posterior a ello, se procederá a comentar algunos casos relacionados con la justiciabilidad de los DESC.

El Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*² encuentra su origen en las violaciones cometidas por el Estado de Costa Rica al haber emitido, el 12 de noviembre de 1999, una sentencia penal condenatoria como

² Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

consecuencia de que se publicaron en el periódico “La Nación” diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían a un diplomático costarricense la comisión de hechos ilícitos graves. Como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exigía que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

Además de la violación a la libertad de expresión, la Corte consideró que el recurso de casación en Costa Rica era sumamente restringido y no estaba acorde con los parámetros convencionales, que permiten una revisión amplia. Como consecuencia de lo anterior, Costa Rica debió dejar sin efecto la sentencia emitida por el tribunal penal y adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h (garantías judiciales) de la CADH. Esto conllevó modificar su legislación interna en material procesal penal, con el propósito de garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un juez superior, y reformar su recurso de casación.

En este sentido, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, la Asamblea Legislativa aprobó la ley mediante la cual estableció diversas reformas al Código Procesal Penal, amplió el régimen de impugnación de sentencias con la incorporación del recurso de apelación de sentencia penal, reformó el recurso de casación y revisión, y fortaleció el principio de oralidad en los procesos penales. Además, esta ley creó el recurso de apelación de sentencia, disponiendo que son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio. El recurso de apelación permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que se encuentren en la sentencia.

Costa Rica cumplió con la sentencia. A manera de ejemplo, resalta el hecho que, desde la emisión de la sentencia de la Corte al momento

de la reforma, fueron presentados ante la Comisión Interamericana más de mil quinientos casos similares. Sin embargo, con el hecho de que la Corte haya resuelto un problema estructural que existía en Costa Rica, se espera que con la aplicación de esta nueva ley se subsanen esas falencias.

El Caso *Claude Reyes vs. Chile*³ versa sobre el acceso a la información pública en casos de interés público. Los hechos se refieren a la petición de tres ciudadanos chilenos que requirieron información al Comité de Inversiones Extranjeras con relación a un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la región sur de Chile, y que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible del país. El Comité da cierta información y dice que la otra es de carácter reservado. Ante esta decisión administrativa, éstas personas, junto con un grupo de abogados, presentan una acción de tutela ante los tribunales argumentando que el derecho a la libertad de expresión consagra, en cuestiones de interés público, el derecho de acceso a toda la información pública, de acuerdo con los diversos tratados internacionales. La Corte Suprema ratifica la decisión administrativa y dice que hay cierta información que el Estado se puede reservar.

La Corte Interamericana establece, en primer lugar, que las cuestiones de interés público deben ser conocidas públicamente y ser accesibles a cualquier persona. Con base en esto, la Corte obligó al Estado chileno, a través de su sentencia, a: entregar la información solicitada por las víctimas, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado y a realizar la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información, incorporando los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información. El Estado chileno no solo cumplió con la sentencia de la Corte, sino que además, durante el gobierno de la presidenta Bachelet, se cambió toda la cultura jurídica sobre el concepto de acceso a la información pública, se creó una ley que la regula, se creó el consejo de transparencia y se pasó

³ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.

toda la información de carácter reservado a carácter público, salvo las excepciones obvias.

Esto significa que con un solo caso se cambió no sólo el ordenamiento jurídico, sino la institucionalidad completa sobre acceso a la información pública en Chile, lo que permitió que cientos de casos más, similares a este, no llegaran a convertirse en violaciones a los derechos humanos. Así, se vio beneficiada la sociedad, la democracia y el Estado de Derecho. Esta sentencia ha sido también el precedente para que, recientemente, la Organización de los Estados Americanos (OEA) haya aprobado una ley modelo sobre acceso a la información pública para implementarla en los países del Continente que aún no la tienen, basándose en los criterios dados por el Tribunal. Asimismo, en Paraguay existen una serie de decisiones de la Corte Suprema en donde, amparándose en la sentencia de la Corte, se da acceso hoy en día a las y los ciudadanos a cuestiones de interés público que antes les eran reservadas. Esto demuestra como un solo caso ha ido calando poco a poco en los demás países de la Región, para ir cambiando el concepto de derecho de acceso a la información.

Por último, otro caso clave para ejemplificar el impacto de la jurisprudencia sobre reparaciones de la Corte Interamericana es el Caso Radilla Pacheco vs. México⁴. Los hechos de este caso se refieren a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que tuvo lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el estado de Guerrero, México. Al momento del juicio ante la Corte, el Estado mexicano no había establecido el paradero de la víctima ni encontrado sus restos. A más de 33 años de los hechos, existía total impunidad, ya que el Estado no había sancionado penalmente a los responsables, ni asegurado a los familiares una adecuada reparación.

En las disposiciones sobre reparaciones emitidas en la sentencia, la Corte dispuso que el Estado mexicano, entre otras cosas, debía: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares

⁴ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

internacionales en la materia y de la CADH; b) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y c) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SIDH con relación a los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

A raíz de esta sentencia y otras relativas al Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos adoptó una serie de tesis jurisprudenciales relativas a la posición de las sentencias de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico mexicano, y el control de convencionalidad que todos los jueces nacionales deben implementar. A continuación se hace una pequeña mención a cada una de estas tesis:

- **Tesis TA 65-2011 9a.** Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano ha sido parte en el litigio.
- **Tesis TA-66-2011 9a.** Los criterios emitidos por la Corte IDH cuando el Estado mexicano no ha sido parte en el litigio, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.
- **Tesis TA-67-2011 9a. Control de convencionalidad *ex officio*.** Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Aunque los jueces no pueden hacer declaraciones generales sobre la invalidez de una norma contraria a los derechos humanos o expulsarla del ordenamiento jurídico, sí están obligados a dejar de aplicarla, dando preferencia a la Constitución y a los tratados sobre la materia.

- **Tesis TA-68-2011 9a. Parámetro de análisis del control de convencionalidad.** El control de convencionalidad debe ser acorde con el control de constitucionalidad. El parámetro de análisis del control de convencionalidad se integra de la siguiente manera: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte IDH derivadas de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido sea parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.
- **Tesis TA-69-2011 9a. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y en el control de convencionalidad.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país – al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano – deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, y c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios

de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

- **Tesis TA-70-2011 9a. Sistema de control constitucional.** En México el sistema de control constitucional es mixto. Por un lado es concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) y, por otro, es difuso en el resto de los jueces del país en forma incidental en los procesos ordinarios en los que son competentes.
- **Tesis TA-71-2011 9a. Restricción interpretativa del fuero militar.** En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco vs. México, la Suprema Corte declaró que el artículo 57(II) del Código de Justicia Militar, que permite el juzgamiento de militares involucrados en violaciones a los derechos en el fuero militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal y los artículos 2 y 8.1 de la CADH.

Con estas tesis jurisprudenciales, dignas de aplauso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consolida una protección más eficaz de los derechos humanos en el territorio mexicano, y permitirá que los jueces nacionales subsanen violaciones a los derechos humanos derivadas de leyes incompatibles con el ordenamiento internacional, lo que a su vez evitará que el Estado sea denunciado en instancias internacionales como el SIDH. La posición mexicana es un ejemplo a seguir en la Región y contrasta radicalmente con la posición de otros tribunales internos, que más bien se han alejado de sus obligaciones internacionales y los compromisos adquiridos al ratificar la Convención Americana.

Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el año 2003, la Corte resuelve el primer caso en el cual la CIDH y los representantes de las víctimas alegaron directamente una afectación al artículo 26 de la CADH. Es el Caso Cinco Pensionistas vs. Perú⁵, el cual se basaba en el hecho de que el Estado peruano, al haber reducido el monto de las pensiones de las víctimas, no cumplió con su deber de promover el desarrollo progresivo de sus DESC y, particularmente, no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión.

Al respecto, la Corte apuntó que los DESC tienen una dimensión tanto individual como colectiva y que su desarrollo progresivo debía ser medido en función de la creciente cobertura de los DESC en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social. Cabe recordar que el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) – obligación de adoptar medidas –, hace referencia a la necesidad de lograr de manera progresiva y de conformidad con el derecho interno, la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho instrumento. Aún así, la Corte consideró que en este caso se encontraba ante un muy limitado grupo de pensionistas, no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente. En virtud de lo anterior, consideró procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los DESC en el Perú, en el marco de este caso.

No obstante lo anterior, en este caso la Corte se refirió al derecho a la seguridad social, que se encuentra regulado en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, el cual establece que “toda persona tiene el derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para

⁵ Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98.

obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”. Lo anterior implicó necesariamente la interpretación de algunos DESC, tales como el señalado anteriormente, el derecho al desarrollo progresivo de estos derechos y las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

La Corte estimó que, si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido de conformidad con el artículo 21 de la CADH, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada. Sin embargo, la Corte señaló en las consideraciones del presente caso, el hecho de que por su parte, el artículo 5 del Protocolo de San Salvador sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los DESC, “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la CADH.

Con base en lo anterior, la Corte constató que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstas, el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la CADH, en perjuicio de las víctimas en este caso.

Cabe mencionar que, según el Tribunal, los hechos ocurridos en este caso causaron daños a los pensionistas debido a que se les disminuyó la calidad de vida al reducirseles sustancialmente las pensiones de manera arbitraria, y a que se incumplieron las sentencias judiciales emitidas a su favor. Es de suma importancia recordar acá el concepto de calidad de vida, el cual es considerado el común denominador de los DESC. Por estas razones, la Corte estimó que el daño inmaterial ocasionado debía además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización compensatoria, conforme a la equidad.

Sin embargo, en el año 2009, mediante su sentencia en el Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú⁶, la Corte fue más allá y realizó algunas precisiones adicionales sobre el alcance del artículo 26 de la CADH. Este caso se refería al incumplimiento de sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú, que ordenaban que la Contraloría General de la República cumpliera con abonar a 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados. En este sentido, si bien el Estado había dado cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia del Tribunal Constitucional al nivelar las pensiones de las víctimas, no había cumplido con restituir los montos pensionarios retenidos.

En este caso, la Corte consideró pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, señaló que el desarrollo progresivo de los DESC y su plena efectividad no podrá lograrse en un breve período de tiempo y que, en esa medida, requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurarla. En el marco de dicha flexibilidad, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de esas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido

⁶ Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198.

por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

La Corte consideró además que, con base en lo anterior, se desprende un deber, si bien condicionado, de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. En la misma línea, la CIDH ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la CADH, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Dentro de la evolución jurisprudencial del Tribunal, es de mucha importancia resaltar dos conclusiones que realiza la Corte en torno a los DESC. La primera de ellas es que la implementación progresiva de las medidas que adopten los Estados para hacer efectivos estos derechos, podrá ser objeto de rendición de cuentas ante el SIDH. La segunda, es en el sentido de que la regresividad resulta justiciable cuando de DESC se trate.

Por último, en su sentencia del año 2010 en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay⁷, el cual radicaba en la responsabilidad internacional del Estado por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y sus miembros, ya que desde 1990 se encontraba tramitándose la solicitud de reivindicación territorial de la comunidad, sin que a la fecha de la sentencia se hubiera resuelto satisfactoriamente. Lo anterior significó no sólo la imposibilidad de la comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, implicó mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaban en forma continua la supervivencia de los miembros de la comunidad y la integridad de la misma.

En este caso, la Corte, al analizar el derecho a la vida digna, señaló que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de

⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214.

carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. Además, cabe resaltar que la Corte consideró dentro del derecho a la vida digna elementos tales como acceso y calidad del agua, alimentación, salud y educación, los cuales si bien son DESC, fueron analizados a través de un derecho civil y político, como es el derecho a la vida. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado no brindó las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituyó una violación del derecho a la vida de los miembros de esa comunidad.

Conclusiones

Con unos pocos ejemplos, he puesto de relieve el impacto de las sentencias de la Corte IDH en la Región, incluyendo los más variados temas: desde reformas constitucionales, delimitación de propiedad comunitaria indígena, autoamnistías, libertad de pensamiento y expresión, desaparición forzada de personas, masacres, derechos de la mujer y hasta jurisdicción militar, entre otros.

Con el paso de los años, la influencia de la jurisprudencia de la Corte ha ido aumentando, debido a que el número de casos que se somete al Tribunal ha venido aumentando también. Las distintas y nuevas temáticas que hoy día aborda le han permitido a su jurisprudencia tener un alcance aún mayor.

Sin embargo, esta es la mitad de la historia. La otra mitad se refiere a la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal por parte de los órganos judiciales de los países, así como de sus operadores de justicia. En este sentido, considero fundamental el control de convencionalidad por

parte de los tribunales nacionales con el fin de dar plena aplicación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. El control de convencionalidad consiste en el ejercicio o mecanismo de comparación entre el derecho interno y el derecho supranacional por los tribunales nacionales, o bien por la Corte Interamericana, con el propósito de darle el efecto útil a las normas de la CADH y la jurisprudencia del Tribunal en los casos concretos. De igual manera, todos y cada uno de nosotros, en nuestra función de abogados, debemos hacer ver a nuestros jueces su obligación de realizar un control de convencionalidad de las normas y medidas a aplicar en cada caso concreto.

Una de las principales conclusiones a las que podemos arribar es el vacío existente en el SIDH en cuanto a la justiciabilidad de los DESC. Lo anterior ha impedido que sean sometidos a la jurisdicción de la Corte, casos cuya violación esté directamente ligada a alguno de estos derechos y, a su vez, ésta se ha visto imposibilitada de declarar de forma directa una violación en contra de estos derechos. En su defecto, la Corte ha debido interpretar estos derechos a través de los derechos civiles y políticos o, en otros casos, interpretar estos últimos a la luz de los DESC.

A través de sus medidas de reparación integral, la Corte Interamericana ha podido ordenar a los Estados medidas tendientes a mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de las víctimas en diversos casos, lo que de una forma indirecta le ha permitido hacer valer estos derechos, que como se ha dicho con anterioridad, son inalienables al ser humano. Recordemos que el derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la CADH implica no solamente una obligación negativa del Estado de no privar de la vida, sino además una acción positiva de éste, tendiente a asegurar un nivel de vida adecuado a sus habitantes, tomando en consideración su dignidad humana.

La estrecha conexión entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, basada en su indivisibilidad e interdependencia, ha permitido a la Corte establecer claras conexiones entre ambas categorías de derechos. La violación de uno de los primeros puede implicar la vulneración de alguno de los segundos, lo cual, a su vez, ha dado pie a la Corte para establecer, indirectamente, violaciones

a los DESC. El deber estatal de implementación progresiva de medidas tendientes al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

Por último, podemos considerar que la regresividad en materia de DESC puede resultar justiciable en virtud de la existencia para los Estados de un deber, si bien condicionado, de no-regresividad. En términos generales, esto implica que las leyes no deben empeorar la situación de regulación vigente de estos derechos. En todo caso, para evaluar si una medida regresiva es compatible con la CADH, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Si bien el marco normativo, por las razones expuestas anteriormente, no ha permitido a la Corte declarar violaciones directas a los derechos económicos, sociales y culturales, es evidente que ésta ha intentado por los medios a su alcance no desconocer estos derechos e incluirlos, en la medida de lo posible, dentro de sus consideraciones tanto de fondo como de reparación a las víctimas. Sin embargo, nos enfrentamos a la pregunta de si en un futuro, cercano o lejano, el Tribunal podrá determinar violaciones directas a estos derechos, sin necesidad de hacerlo a través de los civiles y políticos. En virtud de la evolución jurisprudencial mostrada en el presente estudio, podemos considerar que lo anterior no depende exclusivamente del Tribunal o de su voluntad para hacer justiciables tales derechos, sino que además implicaría cierto cambio en la normativa existente, así como la voluntad y gestión de los demás actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.